

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y en concordancia con el artículo 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de Exoneración de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por el señor DIMAS GUZMAN CAMAÑO, a través de apoderado judicial, y contra la señora MARIA LOURDES GUZMAN COMBARIZA.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,

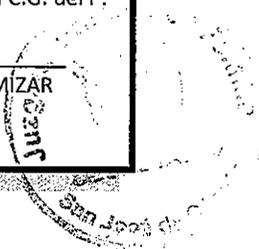

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 22 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 143 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de alimentos que a través de apoderado judicial está promoviendo la señora VIVIANA MARYERLYN DUARTE CELIS, como representante legal de MILDRED ALEJANDRA ANDRADE DUARTE y contra el señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO.

Sería el caso entrar a asumir el conocimiento del mismo si no se observará que la parte demandante otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ y el suscrito juez se encuentra incurso dentro de las causales del artículo **141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez,...
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Concluyendo que dicho impedimento opera ya que el señor apoderado judicial dentro de la presente demanda es el esposo de una hija del titular del despacho.

En atención a lo anterior se ha de remitir el presente proceso al señor Juez Segundo de Familia de esta ciudad el cual sigue en turno de acuerdo al orden numérico de los Juzgados.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el envío del presente proceso, al juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida en el libro radicador.

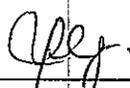
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	22 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>143</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de esta ciudad, se dispone expedir certificación solicitada y copia del acuerdo conciliatorio visto a folio 35 y 36, previo el pago de las expensas judiciales.

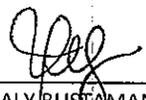
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
22 AGO 2019
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 43 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

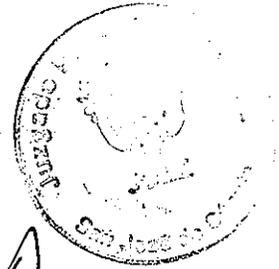
Cúcuta, veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la respuesta recibida de Sección de Nómina del Ejército nacional, visto a folio 70 al 77, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, expedir copias de los folios a costa de la parte interesada, previo el pago de las expensas judiciales.

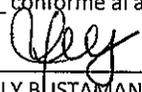
NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>22 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>143</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E.C. Rdo. 00372/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta agosto veintiuno de dos mil diecinueve

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la señora KATERINE JULLIE SOSA BAUTISTA, mediante el cual solicita se oficie nuevamente para el levantamiento de la medida de embargo sobre los establecimiento comerciales, por cuento el oficio citado, no corresponde al que ordeno la medida, dispone:

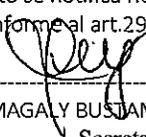
Revisado el proceso en efecto se constata que el número de oficio mediante el cual se ordenó la medida a la Cámara de Comercio de esta ciudad, es el 0740 de agosto 22 de 2017, no el 00601 del 24 de mayo de 2016, por lo anterior oficiése a la Cámara de Comercio corrigiendo el número de orden de embargo por el correcto.

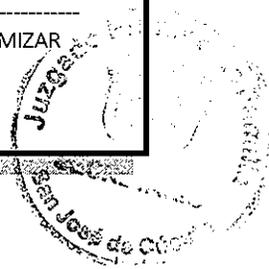
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	22 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. 143 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la Parte Demandante, a través de su Apoderada Judicial, en el cual presenta desistimiento de la demanda, se dispone:

1. DECRETAR la terminación de la presente Demanda por desistimiento, prevista en el Artículo 314 del Código General del Proceso, según la motivación precedente.
2. ARCHIVAR la presente, dejando constancia en los libros radicadores.
3. NO hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE,

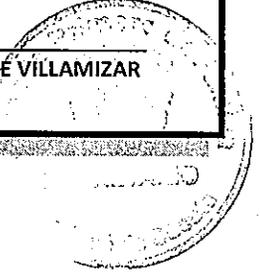
El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>22 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>143</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rdo. # 00548/2018 INTERDI. JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial que antecede en el cual la Parte Demandante expone que el Auxiliar de Justicia designada mediante Sentencia del doce (12) de marzo del presente año, no ha realizado manifestación alguna sobre la aceptación del cargo, este Despacho procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo designa al Perito Contable IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, quien figura en la Lista de Auxiliares de la Justicia, a fin de que lleve a cabo la confección del Inventario y Avalúos de los bienes que pueda tener la Interdicta. Comuníquesele la designación a fin de que el término de tres (3) días siguientes al recibo del telegrama manifieste su aceptación ó no.

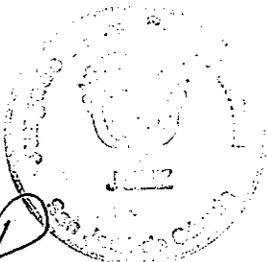
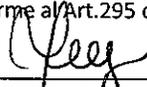
Se le concede el término de ocho (08) días para que presente el resultado de la experticia.

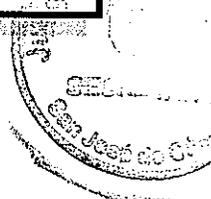
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Anita V.V.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 22 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 443 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

De la liquidación del crédito presentada por la demandante señora JUANA BOTELLO CAMARGO, a través de su apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,

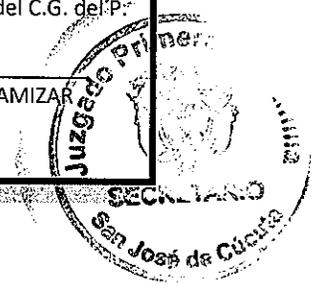



JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 22 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 143 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma, por reunir los requisitos de ley.

PARTE DEMANDADA: Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora ELIANA PATRICIA QUINTERO HERNANDEZ.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandada, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Oficiar al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Cámara de Comercio a fin de que certifiquen sobre la titularidad del demandado como propietario de bienes inmuebles y/o propietario de establecimiento de comercio o comerciante inscrito.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

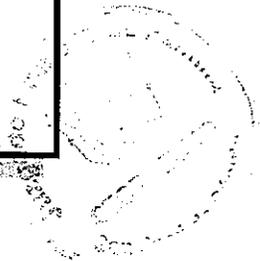
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

mopr



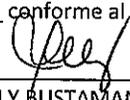




JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 22 AGO 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 43 conforme al art.295 del C.G. del P.



NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

Seria del caso proceder admitir la reforma de la demanda presentada por la señora Apoderada judicial de la parte demandante sino se observara que no se llegó a la misma el medio magnético para su respectivo traslado conforme lo exige el Artículo 89 inciso segundo del Código General del Proceso.

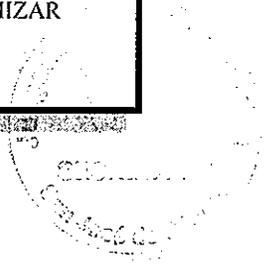
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	22 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>113</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00223-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor HERIKSSON FERNEY FLÓREZ VERA por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

Que el Demandante señor HERIKSSON FERNEY FLÓREZ VERA, nació en el Hospital "Dr. Jesús María Casal Ramos" de Acarigua del Estado Portuguesa de la República Bolivariana de Venezuela, el día 26 de noviembre de 1991, conforme se evidencia en la Constancia de Nacimiento expedida por el Hospital, nacimiento registrado en la República Bolivariana de Venezuela, partida de nacimiento que se anexa debidamente apostillada. Así mismo, su nacimiento fue registrado por sus padres en Colombia como nacido en la casa de habitación en el Municipio de Chitagá, N. de S., circunstancia acreditada para tal efecto mediante testigos

Que habiendo nacido el señor HERIKSSON FERNEY FLÓREZ VERA, en la República Bolivariana de Venezuela y al no realizarse la inscripción por parte de sus padres en la Oficina de Registro correspondiente a la circunscripción territorial del lugar de nacimiento, se viola lo establecido en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1960, configurándose desde el punto de vista formal la NULIDAD del Registro Civil con Serial Indicativo No.15219012 de la Registraduría del Estado Civil de Chitagá, N. de S., perteneciente a HERIKSSON FERNEY FLÓREZ VERA, tal y como lo establece el precitado Decreto en el Numeral Primero del Artículo 104, lo cual hace atendibles las súplicas de esta demanda.

Que conforme a los hechos notorios presentados en esta zona del País desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de HERIKSSON FERNEY FLÓREZ VERA, con el fin de obtener la doble nacionalidad de su hijo y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe, procedieron de manera equivocada a realizar el doble registro.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de HERIKSSON FERNEY FLÓREZ VERA, inscrito bajo el Serial 15219012, de la Registraduría del Estado Civil de Chitagá y como consecuencia de ello se oficie a la entidades pertinentes.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registró Civil de Nacimiento de HERIKSSON FERNEY FLÓREZ VERA
- Partida de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela de HERIKSSON FERNEY FLÓREZ VERA.

- Certificación de nacimiento Hospitalaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor HERIKSSON FERNEY FLÓREZ VERA por Auto de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Chitagá N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de HERIKSSON FERNEY FLÓREZ VERA, inscrito bajo el Indicativo Serial 15219012 del 07 de enero de 1992, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderada, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 *Ibidem*, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 *eiusdem*, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 *Ibidem*, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, Ibídem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial 15219012 en la Registraduría del Estado Civil de Chitagá, N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que HERIKSSON FERNEY FLÓREZ VERA nació en el Hospital “Dr. Jesús María Casal Ramos”, Acarigua, Estado Portuguesa, República de Venezuela el día 26 de noviembre de 1991 y no en Chitagá, N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del mismo Municipio, bajo el indicativo Serial N° 15219012 del 07 de enero de 1992.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden al Demandante HERIKSSON FERNEY FLÓREZ VERA.

Al respecto, si bien es cierto que no existe concordancia en la fecha de nacimiento, pues en la Constancia de Nacimiento del Hospital “Jesús María Casal Ramos” aparece que el interesado nació el día 22 de octubre de 1996 mientras que en el Acta de Nacimiento de la Registraduría Principal del Estado Mérida y en el Registro Civil Colombiano aparece con fecha de nacimiento el 26 de noviembre de 1991, no hay diferencia alguna en cuanto a los Padres, lo que significa que la Constancia de Nacido Vivo expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Central “Jesús María Casal Ramos” de la República Bolivariana de Venezuela, falta a la verdad en lo referente a la fecha de nacimiento.

Dichas pruebas dan cuenta que el señor HERIKSSON FERNEY FLÓREZ VERA, nació en el Hospital “Jesús María Casal Ramos”, de Acarigua Estado Portuguesa, República de Venezuela, de donde se infiere que el registró que se realizó como de nacido en Colombia, no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de Chitagá, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de HERIKSSON FERNEY FLÓREZ VERA, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues HERIKSSON FERNEY FLÓREZ VERA se repite, nació en Acarigua Estado Portuguesa, República de Venezuela, el día 26 de noviembre de 1991, como obra a folio 12 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que HERIKSSON FERNEY FLÓREZ VERA es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Chitagá, N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad,

debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **HERIKSSON FERNEY FLÓREZ VERA**, inscrito en el Indicativo Serial No.15219012 de fecha 07 de enero de 1992 de la Registraduría del Estado Civil de Chitagá, N. de S., Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR a la Registradora del Estado Civil de Chitagá, N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

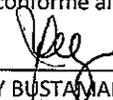
COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

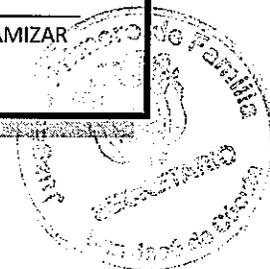
El Juez,



JUAN INDALECIO CELIS RINCON

A.V.V.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p>
<p>San José de Cúcuta, <u>22 AGO 2019</u></p> <p>El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR ESTADO No. <u>143</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.</p>
<p style="text-align: center;">  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00228-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GÉLVEZ por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

Que el Demandante señora MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GÉLVEZ, nació en el antiguo "Hospital San Vicente de Paul" de San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día 20 de noviembre del año 1976, apareciendo registrado en los libros de nacimientos llevados en esa institución, bajo el No.955 del año 1976, tal y como se establece en la Constancia de Registro de Nacimiento, Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Registros y Estadísticas de Salud, Distrito No.3, San Antonio del Táchira, a los 16 días del mes de noviembre del año 2011, según consta en el Certificado de Nacido Vivo o constancia de nacimiento del Libro de Registros Civil de Nacimientos del Municipio San Antoni, Municipio Bolívar del Estado Táchira, inserta bajo el No.979, folio 191, Tomo S/N, de fecha 28 de mayo de 1984, la cual ha sido certificada ante la oficina de Registro Principal del Estado Táchira, Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz.

Que posteriormente los padres de MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GÉLVEZ, tomaron la decisión de nacionalizarla en territorio colombiano, pero por falta de información y asesoría oportuna cometieron el error de presentarla ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, siendo lo correcto haberla presentado ante autoridad consular de Colombia en territorio venezolano.

Que MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GÉLVEZ, desea subsanar este error, solicitando la nulidad del Registro Civil de Nacimiento, ya que no puede ostentar dos lugares de origen, puesto que su verdadero lugar de nacimiento se encuentra ubicado en la República Bolivariana de Venezuela, y requiere nacionalizarse en Colombia por existirle el derecho.

Que actualmente MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GÉLVEZ, posee Cédula de Ciudadanía colombiana bajo el Número 60.410.146 con fecha y lugar de expedición 9 de diciembre de 1995 en el Municipio de Villa rosario, N. de S., con la cual ha venido realizando diversas transacciones.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GÉLVEZ, inscrito bajo el Serial 11219165, identificación 761120-50651 de la Notaría Primera de Cúcuta N. de S.

SEGUNDA: Que una vez ejecutada y debidamente ejecutoriada la Sentencia, oficiar a la Notaría Primera del círculo de Cúcuta, N. de S., para que efectuó la nulidad del Registro Civil de Nacimiento.

TERCERA: que teniendo en cuenta la intención a su vez de la Demandante MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GÉLVEZ, aparte de solicitar la nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, es la de poder conservar su número de Cédula de Ciudadanía, pero incluyendo la modificación en su lugar de nacimiento, que se conserve el número de Cédula colombiana 60.410.146 de Villa del Rosario N. de S.

CUARTA: Expedir las copias que requieran los interesados

QUINTA: Ordenar el desglose de los documentos que se requieran

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registró Civil de Nacimiento de MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GÉLVEZ
- Partida de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela de MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GÉLVEZ
- Certificado de Nacido Vivo.
- Copia Cédula de Ciudadanía de MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GÉLVEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GÉLVEZ por Auto de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Primero de Cúcuta N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GÉLVEZ, inscrito bajo el Indicativo Serial 11219165, del 27 de agosto de 1986 en la Notaría Primera de Cúcuta N. de S., por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderada, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial 11219165 en la Notaría Primera de Cúcuta, N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GÉLVEZ nació en el antiguo "Hospital San Vicente de Paul" hoy día Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado", San Antonio Estado Táchira, República de Venezuela el día 20 de noviembre de 1976 y no en Cúcuta, N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Primera de la misma ciudad, bajo el indicativo Serial N° 11219165 del 27 de agosto de 1986.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a la Demandante MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GÉLVEZ.

Dichas pruebas dan cuenta que la señora MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GÉLVEZ, nació en el antiguo "Hospital San Vicente de Paul" hoy día Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado", San Antonio Estado Táchira, República de Venezuela el día 20 de noviembre de 1976, de donde se infiere que el registro que se realizó como de nacido en Colombia, no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Primero de Cúcuta, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GÉLVEZ, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del

territorio de su competencia, pues MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GÉLVEZ se repite, nació en San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 20 de noviembre de 1976 como obra a folio 7 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GÉLVEZ es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en la ciudad de Cúcuta, N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario, conforme a las Pretensiones Primera, Segunda, Cuarta y Quinta, sin acceder a la Pretensión Tercera, pues corresponde a la interesada hacer los trámites pertinentes donde la Registraduría del Estado Civil procederá conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GÉLVEZ**, inscrito en el Indicativo Serial No.11219165 de fecha 27 de agosto de 1986 de la Notaría Primera de Cúcuta, N. de S., Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Primera de Cúcuta , N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

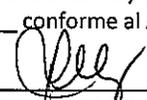
QUINTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

A.V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 22 AGO 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR	
ESTADO No. <u>113</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00236-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor MARCO ANTONIO ALVIAREZ BEJARANO por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

Que el Demandante señor MARCO ANTONIO ALVIAREZ BEJARANO, nació el día 29 de diciembre de 1988 en el Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado en el Municipio de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela

Que el señor MARCO ANTONIO ALVIAREZ BEJARANO, tiene derecho a la nacionalidad colombiana en virtud de ser hijo de madre colombiana conforme al Artículo 96 de la Carta Magna, tal como se puede demostrar con el Registro Civil de Nacimiento,

Que los padres de MARCO ANTONIO ALVIAREZ BEJARANO, siendo éste menor de edad lo registraron equivocadamente en la República de Colombia como nacido en Colombia, cuando en realidad había nacido en la República Bolivariana de Venezuela, como se puede demostrar con el Registro de Nacimiento que se allega.

Que siendo el señor MARCO ANTONIO ALVIAREZ BEJARANO mayor de edad no desea continuar con la doble nacionalidad como hasta el momento, y desea anular el Registro Civil de Nacimiento colombiano, ya que esta doble nacionalidad se considera ilegal y conlleva a problemas en su vida como ciudadano.

Que los padres de MARCO ANTONIO ALVIAREZ BEJARANO, a su vez lo registraron como nacido en Colombia siendo que había nacido en la República Bolivariana de Venezuela, causando así una confusión de nacionalidad.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de MARCO ANTONIO ALVIAREZ BEJARANO, inscrito el 2 de octubre de 1989, bajo el Serial 14297906, Parte Básica 881229 de la Notaría Tercera de Cúcuta N. de S.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registró Civil de Nacimiento de MARCO ANTONIO ALVIAREZ BEJARANO
- Partida de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela de MARCO ANTONIO ALVIAREZ BEJARANO
- Certificado de Nacido Vivo.
- Copia Cédula de Ciudadanía de NORMA JEANNETE BEJARANO GONZÁLEZ
- Copia de la Cédula de Identidad de MARCO ANTONIO ALVIAREZ BEJARANO.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor MARCO ANTONIO ALVIAREZ BEJARANO, por Auto de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Tercero de Cúcuta N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de MARCO ANTONIO ALVIAREZ BEJARANO, inscrito bajo el Serial 14297906, Parte Básica 881229 de la Notaría Tercera de Cúcuta N. de S. el 02 de octubre de 1989, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y el demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, Ibídem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial 14297906, Parte Básica 881229 de la Notaría Tercera de Cúcuta N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que MARCO ANTONIO ALVIAREZ BEJARANO nació en Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”, San Antonio Estado Táchira, República de Venezuela el día 29 de diciembre de 1988 y no en Cúcuta, N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Tercera de la misma ciudad, bajo el indicativo Serial N° 14297906, Parte Básica 881229 el 02 de octubre de 1989.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden al Demandante MARCO ANTONIO ALVIAREZ BEJARANO.

Dichas pruebas dan cuenta que el señor MARCO ANTONIO ALVIAREZ BEJARANO, nació en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”, San Antonio Estado Táchira, República de Venezuela el día 29 de diciembre de 1988, de donde se infiere que el registro que se realizó como de nacido en Colombia, no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Tercero de Cúcuta, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de MARCO ANTONIO ALVIAREZ BEJARANO, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues MARCO ANTONIO ALVIAREZ BEJARANO se repite, nació en San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 29 de diciembre de 1988 como obra a folio 8 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que MARCO ANTONIO ALVIAREZ BEJARANO es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en la ciudad de Cúcuta, N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **MARCO ANTONIO ALVIAREZ BEJARANO**, inscrito en el Indicativo Serial No.14297906, Parte Básica 881229 de la Notaría Tercera de Cúcuta, N. de S., Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-
- SEGUNDO:** OFICIAR a la Notaría Tercera de Cúcuta , N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.
- TERCERO:** EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.
- CUARTO:** ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

A.V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	22 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR ESTADO No. <u>143</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

Antes de entrar a resolver sobre la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora KARINA MARIA PATIÑO PINILLA, se dispone oficiar nuevamente a la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta a fin de que alleguen copia autentica del acta de Inscripción del Registro civil de nacimiento de la mencionada señora número 20259050, parte básica 790313, parte complementaria 56011 del 27-09-1993, que no se allegó en el oficio de respuesta N° 000614 del 16 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta.	<u>22/08/2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>143</u> conforme al art.295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rad. # 00386-2019 DIVORCIO – Mut. Acu.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos legales se Admite la anterior Demanda mediante la cual los señores CARLOS RAFAEL CUELLAR MONCADA y GLADYS YAMILE RINCÓN VERA por intermedio de Apoderado Judicial de la Defensoría del Pueblo solicitan el DIVORCIO (MUTUO ACUERDO).

De conformidad con el Artículo 577 y s.s de la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, se le impartirá el trámite de Jurisdicción Voluntaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de DIVORCIO por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en el Artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime conveniente.-

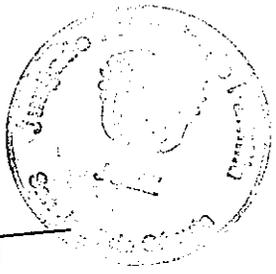
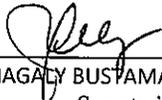
QUINTO: CONCEDER Amparo de Pobreza, de conformidad con el Artículo 151 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 22 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 143 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

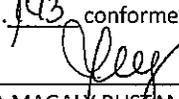
NOTIFÍQUESE

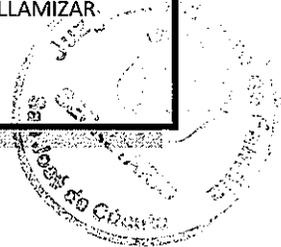
El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	22 AGO 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>143</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de Designación de Guardador iniciada por la señora ANA MERCEDES MARTINEZ GALBAN por intermedio de Apoderado Judicial, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se indica en representación de quien actúa la señora ANA MERCEDES MARTINEZ GALBAN.

En la introducción de la demanda no se señala el domicilio de la demandante ni su documento de identificación. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Más claridad y explicación sobre los hechos de la demanda ya que no se hace mención si existe bien alguno, pensión o seguro por reclamar. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que las demandas deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos tácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

En la demanda se menciona como demandante a la señora ANA MERCEDES MARTINEZ GALBAN, y revisado el registro civil de nacimiento obrante al folio 9 aparece como ANA MERCEDES MARTINEZ GALVAN.

Se observa que no se relacionan familiares por línea paterna del menor YEIBER YEANPIERRY TOLOZA GUERRERO, exigencia está consagrada en la ley para esta clase de proceso.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

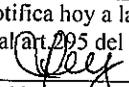
TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor HENDER ELISEO MORA GONZALEZ, como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA	22 AGO 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>143</u> conforme al art. 95 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de Designación de Guardador iniciada por los señores EFRAIN SANGUINO MORANTES y YUDITH MARISELA MEDINA DE SANGUNIO por intermedio de Apoderado Judicial, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se indica en representación de quien actúa los señores EFRAIN SANGUINO MORANTES y YUDITH MARISELA MEDINA DE SANGUNIO.

En la introducción de la demanda no se señala el domicilio de los demandantes ni su documento de identificación. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

En la demanda no se dice bajo el cuidado de quien o quienes se encuentra el menor JULIAN CAMILO OJEDA SANGUINO, donde reside. Lo anterior a efecto de competencia.

Tenemos que el poder se da para iniciar proceso de Custodia y Cuidados Personales y Patria Potestad, revisada la demanda se solicita para que se les conceda la patria potestad o guardadores del menor JULIAN CAMILO OJEDA SANGUINO.

Más claridad y explicación sobre los hechos de la demanda ya que no se hace mención si existe bien alguno, pensión o seguro por reclamar. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que las demandas deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos tácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

En la demanda se menciona a la madre del menor JUAN CAMILO OJEDA SANGUINO como MAYRA LORENA SANGUINO, y revisado el registro civil de nacimiento obrante al folio 9 aparece como MAIRA LORENA SANGUINO MEDINA.

Se observa que no se relacionan familiares por línea materna y paterna del menor JULIAN CAMILO OJEDA SANGUINO, exigencia está consagrada en la ley para esta clase de proceso.

Entre los anexos aportados a la demanda no se allego el documento idóneo para acreditar el parentesco del menor con los demandantes.

En el ítem de las notificaciones no se menciona el correo electrónico de los demandantes ni de su apoderado.

No se adjuntó mensaje de datos para el traslado a la Procuradora de Familia. Artículo 89 del Código General del Proceso

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

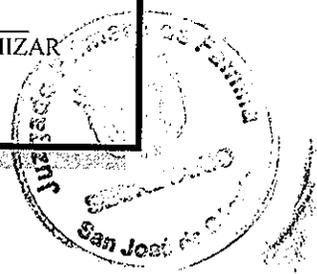
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	22 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 143 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaría	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad iniciada por el señor PLINIO GERMAN CASTILLO, por intermedio de Apoderado judicial y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

Tenemos que el poder se presenta contra el señor JESUS RICARDO CASTILLO JAIMES, revisada la demanda de Impugnación de Paternidad esta se dirige del hijo menor JESUS RICARDO CASTILLO JAIMES, contra la señora CLAUDIA ISABEL JAIMES OLIVARES, y de conformidad con lo consagrado en el Artículo 403 del C.C, la ley señala de manera expresa quienes son los legítimos contradictores son el padre contra el hijo, el hijo contra el padre

Se observa que la demanda es iniciada por el señor PLINIO GERMAN CASTILLO, examinado el registro civil de nacimiento obrante al folio 7 este aparece como PLINIO GERMAN CASTILLO MARQUEZ. Igualmente en el poder se aprecia que es dado por PLINIO GERMAN CASTILLO MAQUEZ, cuando de la nota de presentación figura como PLINIO GERMAN CASTILLO MARQUEZ.

No se hace mención alguna sobre pruebas testimoniales. Artículo 212 del C. G del P.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

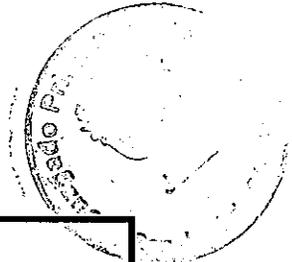
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte Demandante al Doctor AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON




JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 22 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 443 conforme al art 295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, iniciada por el señor ALVARO SUAREZ ROA, por intermedio de Apoderado Judicial, contra la señora BETHY LEON MALDONADO, por intermedio de Apoderado Judicial, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara los siguientes defectos:

Se observa que en el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes. Art.82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos no se dice cuándo, cómo y dónde se conoció el demandante ALVARO SUAREZ ROA con la señora BETHY LEÓN MALDONADO madre de la menor demandada, en qué fecha se iniciaron dichas relaciones extramatrimoniales. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Estudiada la presente demanda se observa que los hechos se repiten.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCESE, al Doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, como Apoderado de la parte demandante en los Términos y para los fines del poder conferido.

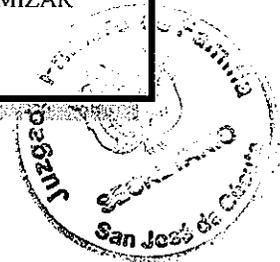
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	22 AGO 2013
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>143</u> conforme al art. 295 del C.G del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de FILIACION NATURAL, iniciada por el señor OSCAR DAVID MORALES ZAPATA, por intermedio de Apoderado Judicial contra el señor OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara el siguiente defecto:

Se observa que en el encabezamiento de la demanda no se señala el documento de identificación ni domicilio de cada una de las partes. Art.82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos. No se indica en la demanda cuando, como y donde se conocieron la madre del demandante señor OSCAR DAVID MORALES ZAPATA, señora CARMEN ALICIA DE LAS MISERICORDIA ZAPATA MIRA y el demandado OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Tenemos que se inicia demanda de Filiación Natural cuando revisado el registro civil de nacimiento aportado a la demanda y correspondiente al demandante OSCAR DAVID MORALES ZAPATA visto al folio 7, este fue reconocido como hijo del señor GUILLERMO LEON MORALES SALAMANCA.

Analizados los hechos de la demanda se menciona como madre del aquí demandante a la señora CARMEN ALICIA ZAPATA MIRA, cuando del registro civil de nacimiento del señor OSCAR DAVID MORALES ZAPATA, aparece como CARMEN ALICIA DE LAS MISERICORDIA ZAPATA MIRA.

En el ítem de las notificaciones no se menciona el correo electrónico del demandado.

La dirección de residencia suministrada en el acápite de las notificaciones del aquí demandante se encuentra incompleta.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

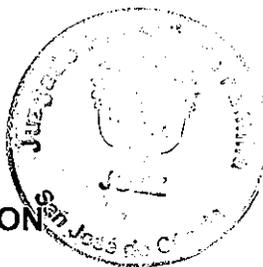
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

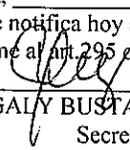
TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica a la Doctora JENNIFER ARANGO ZAPATA como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	22 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>143</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda nulidad de registro civil de nacimiento del menor KRISTOFFER DELEK IBARRA GUERRERO, representado por la señora YENNYFER VAITEARE GUERRERO GOMEZ, a través de apoderado judicial y sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

El poder está mal conferido ya que no se menciona a nombre y en representación de quien actúa la demandante señora YENNYFER VAITERE GUERRERO GOMEZ, ni que registro civil de nacimiento se pretende anular.

Igualmente en las pretensiones de la demanda se presentan algunas inconsistencias, ya que se menciona Registraduría del municipio de Cúcuta, cuando los registros civiles de nacimiento que se allegan como prueba corresponden a la Notaría Quinta y Séptima de Cúcuta y solicitan se oficie al Registrador del Municipio de Villa del Rosario, cuando no existen soportes de que allí se haya efectuado registro alguno.

De la misma manera en el hecho primero se menciona el registro civil de nacimiento N° 512321454 como de la notaría Sexta, cuando el que se anexa corresponde a la notaría séptima y el hecho cuarto es contrario a lo que registran los dos registros civiles que se aportan

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer personería judicial para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

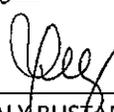
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 22 AGO 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>143</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor YONDER CLEMENT ROSALES TORRES, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley. Conceder amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 15 y s.s. del C. G. del P.

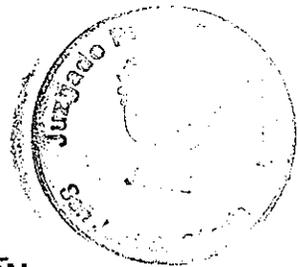
Oficiar al señor Registrador Nacional del Estado Civil del municipio de Ragonvalia, N. de S., a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de YONDER CLEMENT ROSALES TORRES, número 6636761, parte básica 821213, parte complementaria 166 del 13 de abril de 1983.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, conforme y para los fines del poder conferido.

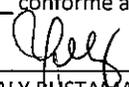
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 22/08/2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 140 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

